LEY DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1917

Jueces instructores.- Se modifica el artículo 4º. de la ley de 12 de diciembre de 1914, y el segundo inciso del artículo 5º. de la misma ley, que fija las atribuciones a las que deberán sujetarse los jueces instructores.

JOSE GUTIERREZ GUERRA

Presidente de la República de Bolivia

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo 1º.- El artículo cuarto de la ley de 12 de diciembre de 1914, se modifica en los siguientes términos:

Los jueces instructores conocerán de las causas por acciones personales, reales y mixtas, ordinarias o ejecutivas, sobre bienes muebles e inmuebles, de cien a un mil bolivianos inclusive, en juicio escrito de menor cuantía, y de 1 a 2 mil Bs. en juicio escrito de mayor cuantía; con apelación en todos esos casos para ante el juez de partido y recurso de nulidad para ante la respectiva Corte de Distrito, conforme a los procedimientos establecidos por las leyes vigentes y quedando así reformada a atribución tercera del artículo 229 de la ley de Organización Judicial.

Los juicios pendientes a la fecha de la promulgación de la presente ley, se regirán por ésta, con excepción de los que ya hubieran recibido sentencia de primera instancia, los cuales continuarán bajo la jurisdicción, de los jueces o tribunales que estuviesen conociendo de ellos.

Artículo 2º.- Se modifica el segundo inciso del artículo 5º. de la misma ley, en la siguiente forma :

El término dentro del que debe quedar concluido el sumario, será de treinta días, prorrogable hasta el máximum de 50, que correrá desde la fecha en que se haga saber al sindicado el auto que ordena la organización del sumario, juntamente con el mandamiento de comparendo o aprehensión, conforme a lo dispuesto por los artículos 90 y 98 del Procedimiento Criminal

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, 15 de septiembre de 1917.

ISMAEL VAZQUEZ.- J. L. Tejada.- Ad, Trigo Achá, Senador Secretario.- Ricardo Bustamante, Diputado Secretario.- **Demetrio S. Mallo**, Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la Republica.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los veinte días del mes de septiembre de 1917 años.

JOSE GUTIERREZ GUERRA.- Julio A. Gutiérrez.